



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rec. Flamarion Batista Matos y comp. vs. Ismael Batista Feliz y comp.

Fecha: 17 de febrero de 2010.

SALA CIVIL

Audiencia pública del 17 de febrero de 2010.

Casa

Preside: Margarita A. Tavares.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Flamarión Batista Matos, Esther Mariucha Batista Matos, Dorka Batista de Jorge, Héctor Leonidas Batista Matos, Kathia Guillermina Batista de la Rosa y Elsa María Matos Vda. Batista, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 23323391-18, 001-0784322-1, 001-0784323-7, 001-0143574-1, 001-0965154-7 y 001-0784575-2, respectivamente, domiciliados y residentes en la avenida Helios núm. 99, edificio Marioly II, Apto. 302, sector Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rec. Flamarion Batista Matos y comp. vs. Ismael Batista Feliz y comp.

Fecha: 17 de febrero de 2010.

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 19 de febrero de 1996, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 1996, suscrito por los Dres. Radhamés Rodríguez Gómez, Mercedes Pimentel de Canalda y Fanny Batista de Jorge, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 1996, suscrito por el Dr. José Miguel Feliz Báez y Flérida Alt. Feliz y Feliz, abogados de los recurridos, Ismael Batista Feliz, Arcenio Bladimir Batista Feliz, Liselot Anneti Batista Feliz, Mélida Fátima Batista Feliz, Amilca Flamarión Batista Feliz, Pedro Luis Batista Feliz, José Altagracia Batista Feliz, Flamarion Darío Batista Feliz, Guni María Batista Batista y Tomas Batista Rivas;



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rec. Flamarion Batista Matos y comp. vs. Ismael Batista Feliz y comp.

Fecha: 17 de febrero de 2010.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 3 de febrero de 2010, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 1999 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial incoada por Flamarión Batista Matos, Elia María Matos Vda. Batista, Esther Mariucha Batista Matos, Dorka Batista de Jorge, Héctor Leonidas Batista Matos, Kathia Guillermina Batista De La Rosa contra Ismael Batista Matos, Asención Batista, Vladimir Batista, Licelot Anneti



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rec. Flamarion Batista Matos y comp. vs. Ismael Batista Feliz y comp.

Fecha: 17 de febrero de 2010.

Batista, Mélida Fátima Batista, Amílca Flamarión Batista, Pedro Luis Flamarión Batista, Gunis María Batista, Thomas Batista, José Altagracia Batista y Flamarión Darío Batista, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó el 31 de julio del año 1995, una ordenanza que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones de la parte intimada, señores Ismael Batista Matos, Mélida Fátima Batista y compartes, a través de sus abogados legalmente constituidos, los Dres. Edgar Augusto Félix Méndez y Víctor Manuel Matos Gómez, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones vertidas por la parte intimante, señores Elia María Matos Vda. Batista, a través de sus abogados legalmente constituidos, los Dres. Radhamés Rodríguez Gómez, Fanny Batista de Jorge y Mercedes Pimentel de Canalda, y en consecuencia, se designa al señor Francisco Félix, como administrador secuestrario de los bienes relictos del finado Flamarión Batista (Fama) y se ordena a dicho señor presentarse por la Secretaría de este tribunal con los fines de levantar el acta de juramentación para desempeñar dichas funciones, hasta tanto éste tribunal mediante sentencia definitiva ordene la partición y liquidación de los bienes relictos dejados por el finado Flamarión Batista (Fama) y que no hayan culminado con la misma; **Tercero:** Disponer, como al efecto dispone, que la sentencia sea ejecutoria



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rec. Flamarion Batista Matos y comp. vs. Ismael Batista Feliz y comp.

Fecha: 17 de febrero de 2010.

provisionalmente y sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena a la parte intimada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los abogados, Dres. Radhamés Rodríguez Gómez, Fanny Batista de Jorge, Mercedes Pimentel de Canalda y el Lic. Romer Rafael Ayala Cuevas, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona rindió el 19 de febrero de 1996 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declaramos regular y válido el recurso de apelación en materia de referimiento interpuesto por los señores Ismael Batista Matos, Asención Batista, Vladimir Batista, Licelot Anneti Batista, Mélida Fátima Batista, Amílcar Flamarión Batista, Pedro Luis Flamarión Batista, Gunis María Batista, Thomas Batista, José Altagracia Batista y Flamarión Darío Batista, por conducto de sus abogados legalmente constituidos, en cuanto a la forma, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechazamos las conclusiones de las partes en litis por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** En cuanto al fondo, modificamos en parte la sentencia del tribunal a-quo, y en consecuencia, designamos como secuestrario judicial al señor Bolívar Acosta, Encargado del Distrito Municipal de Fundación, en



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rec. Flamarion Batista Matos y comp. vs. Ismael Batista Feliz y comp.

Fecha: 17 de febrero de 2010.

sustitución del señor Francisco Félix; Cuarto: Declaramos las costas de oficio del presente procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** violación del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, a que “el recurso de apelación interpuesto contra la decisión dictada el 31 de julio de 1955 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona fue notificada en el domicilio del demandante originario, señor Flamarión Batista Matos residente en el Batey Central de Barahona, así como en el estudio del Dr. Antonio Reyes Caraballo, abogado que no figura entre los representantes de la parte recurrida; que si se observa el acto núm. 270/95 instrumentado por el ministerial Rafael Estrella Pérez de Estrado de la Tercera Cámara Penal del Distrito Nacional, se observará que todos los demandantes originales en referimiento residen en la avenida Helios núm. 99, edificio Marioly II, Apto. 302 del sector Bella Vista en el Distrito Nacional, y fueron citados en Barahona, por lo que se violan flagrantemente las disposiciones del artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; que además dicho



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rec. Flamarion Batista Matos y comp. vs. Ismael Batista Feliz y comp.

Fecha: 17 de febrero de 2010.

recurso no fue notificado a todas las partes que figuran en la decisión impugnada, siendo el objeto fallado de carácter indivisible”;

Considerando, que, en efecto, el examen del fallo atacado pone de relieve que los hoy recurrentes solicitaron en audiencia, mediante conclusiones formales, que “se declare inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en razón de no haber sido notificado el mismo a la parte recurrida y demandante originaria en el proceso”; que la lectura de la decisión cuya casación se persigue revela que la jurisdicción a-qua se limitó a conocer única y exclusivamente los aspectos relativos al fondo del asunto sometido a su consideración, sin referirse en forma alguna a los incidentes planteados relativos a la inadmisibilidad del recurso, como consecuencia de la falta de notificación de la decisión de primera instancia y del recurso de apelación, que fueron rechazados de plano en el dispositivo de la sentencia; que en las motivaciones de derecho contenidas en el cuerpo de esa sentencia no se advierte alusión alguna, en ningún sentido, en relación al medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que en el presente caso, como se ha visto, la Corte a-qua omitió estatuir respecto del medio de inadmisión, solicitado en estrados



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rec. Flamarion Batista Matos y comp. vs. Ismael Batista Feliz y comp.

Fecha: 17 de febrero de 2010.

formalmente por la parte ahora recurrente, lo que implica el rechazo de un pedimento viciado por la ausencia absoluta de motivos en el aspecto denunciado por los recurrentes; que al actuar en la forma en que lo hizo, la Corte a-qua viola, consecuentemente, el derecho de defensa de los actuales recurrentes, recurridos en apelación, que propusieron tal medida, como alegan correctamente; que, en esas circunstancias, procede la casación del fallo atacado;

Considerando, que, conforme con la letra del artículo 65, numeral 3, -in fine-, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a “cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, como en este caso, en que fue vulnerado el principio de la contradicción del proceso entre las partes y el derecho de defensa, según se ha visto.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 19 de febrero del año 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la



REPUBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rec. Flamarion Batista Matos y comp. vs. Ismael Batista Feliz y comp.

Fecha: 17 de febrero de 2010.

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 17 de febrero de 2010.

Margarita A. Tavares

Egllys Margarita Esmurdoc

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Grimilda Acosta

Secretaria General

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. ars